

**EXCITATIVA DE
JUSTICIA: 14/2017-37
POBLADO: *****
MUNICIPIO: AMOZOC
ESTADO: PUEBLA
JUICIO AGRARIO: 96/2015
MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ JUAN
CORTÉS MARTÍNEZ**

**MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIA: MAESTRA ANA LILÍ OLVERA PÉREZ**

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete

Vista para resolver la excitativa de justicia E.J.14/2017-37 promovida por ***** , parte actora en el juicio agrario 96/2015; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, el uno de febrero de dos mil diecisiete, ***** , promovió excitativa de justicia –fojas ***** y *****–, en la que expresa lo siguiente:

"1. Con el carácter que tengo reconocido en autos del expediente al rubro indicado, ante sede alterna (sic) del Tribunal Unitario Agrario 37 del estado de Puebla, presenté demanda en contra del ejido ** , por la nulidad de actos y por el reconocimiento de nuevos ejidatarios.***

2. Que una vez substanciado el juicio agrario mediante acuerdo del ** , se citó para emitir sentencia hasta que el momento (sic) se haya dictado, de manera tal que se ha transcurrido en exceso el término de veinte días que establece la Ley Agraria en su artículo 188 e incumpliendo en esta forma la disposición del artículo 27, fracción XIX, constitucional, en el sentido de que los tribunales agrarios impartirán justicia de manera pronta y expedita.***

3. Por lo tanto, comparezco ante este H. Tribunal Superior Agrario, con el propósito de que se haga exigible al magistrado Juan Cortés Martínez, el cumplimiento de la obligación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone para dictar sentencia de manera pronta, ya que con esa negativa ha negado el derecho a mi presentada de impartirle justicia."

II. Mediante oficio *****, de uno de *****, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 22, párrafo segundo, y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, remitió al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, estado de Puebla, copia del escrito de la excitativa de justicia para su conocimiento y con la finalidad de que en el término de veinticuatro horas, rindiera el informe correspondiente y acompañara copia certificada de las constancias necesarias para acreditar sus aseveraciones –fojas ***** y *****–.

III. El licenciado José Juan Cortés Martínez, magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, rindió su informe mediante oficio *****, de *****, recibido en la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario el *****, al que adjuntó copia certificada de diversas constancias del juicio natural –fojas ***** a *****–, donde textualmente expresó:

"Lic. José Juan Cortés Martínez, magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, rindo informe dentro del expediente relativo a la excitativa de justicia promovida por **, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.***

En su escrito de **, recibido en este Tribunal Unitario con el folio *****, *****, representante común de la parte actora en el juicio agrario 96/2015, manifiesta promover excitativa de justicia, a fin de que se dicte sentencia toda vez que por acuerdo de *****, fue turnado para tal efecto.***

Es cierto que el expediente en cita, se ordenó turnar para sentencia, pero al no existir órgano de representación del ejido, quedó pendiente la notificación para que dicho órgano formulara alegatos; siendo hasta el **, que los nuevos integrantes del comisariado ejidal se apersonaron a juicio, notificándoles término para alegatos.***

Por lo que, he girado instrucciones para que de manera inmediata se dicte la sentencia correspondiente en el sumario 96/2015, debiendo remitir copia certificada a esa superioridad, para los efectos legales conducente."

IV. Por acuerdo de *****, el magistrado presidente de este Tribunal Superior Agrario ordenó formar el expediente respectivo, se registró en el libro de gobierno con el número *****; se recibió el escrito firmado por *****, relativo a la excitativa de justicia; el informe del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 y las constancias adjuntas al mismo; en consecuencia, turnó el asunto a la magistrada ponente, a efecto de que elaborara la resolución correspondiente y la

pusiera a la consideración del pleno –foja *****–.

En el mismo proveído, se hizo del conocimiento al promovente que a partir del ***** , la sede del Tribunal Superior Agrario se ubica en calle Avena número 630, colonia Granjas México, delegación Iztacalco, código postal 08400, ordenándose notificar por estrados.

V. El ***** , se recibió el oficio ***** de ***** , signado por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, por el que remitió copia certificada de la sentencia dictada el ***** y la constancia de notificación a las partes; al no existir actuación pendiente por realizar, se resuelve el presente medio legal al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone:

"Artículo 9. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

El artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, prevé:

"Artículo 21. La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los elementos para la procedencia de la excitativa de justicia, a saber:

1. Que se presente por parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale el nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Primer requisito. Está acreditado, toda vez que fue promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 96/2015, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

Segundo requisito. Está acreditado, ya que el escrito que contiene la excitativa se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el *****, por lo que se considera que es la vía y forma adecuada.

Tercer requisito. Está acreditado, toda vez que *****, señala que el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, licenciado José Juan Cortés Martínez, no ha dictado la sentencia correspondiente en el juicio agrario 96/2015, a pesar de que el expediente fue turnado para tal efecto desde el *****, lo que se traduce en una privación de impartir justicia pronta. De donde se sigue, que el reclamante indicó el nombre del magistrado, la omisión de aquel y las causas por las que considera que resulta fundada la excitativa de justicia.

Con base en el análisis expuesto, se concluye que la presente excitativa de justicia es **procedente**.

3. Ahora bien, el argumento toral de la excitativa de justicia es la omisión de dictar sentencia en el juicio 96/2015.

Del informe rendido el *****, así como de las constancias que se enviaron como anexos y de las copias certificadas de la sentencia dictada el *****, se desprende que:

➤ Por acuerdo de *****, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

➤ Mediante proveído dictado el *****, el magistrado unitario acordó que una vez que feneciera el término otorgado a los integrantes del comisariado ejidal, para formular alegatos, se emitiría la sentencia que en derecho correspondiera.

➤ Por escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, los nuevos integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario *****, municipio del mismo nombre, estado de Puebla, se apersonaron a juicio.

➤ El escrito de referencia se acordó el *****, donde el magistrado tuvo a los nuevos integrantes del comisariado ejidal apersonándose al procedimiento y, con la actuación, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho importara.

➤ En la misma fecha, *****, actor en el juicio de origen, promovió excitativa de justicia, señalando como omisión la falta del dictado de la sentencia.

➤ El *****, se notificó al asesor jurídico de los nuevos integrantes del comisariado ejidal el acuerdo de *****, por el que se abrió la fase de alegatos.

➤ El *****, se dictó sentencia en el juicio agrario 96/2015, y se notificó a las partes el ***** siguiente.

Ahora bien, el magistrado, en su informe, señala que si bien era cierto que el expediente se encontraba turnado para dictar sentencia, también lo era que el ejido no tenía órgano de representación y que por ello, el auto donde se le daba término para alegar no se le había notificado.

Que fue hasta el *****, que los nuevos integrantes del comisariado ejidal se apersonaron a juicio, y hasta el ***** se les notificó el término para alegar, como se advierte de la constancia que obra como anexo del informe.

Luego, la sentencia se dictó el ***** y se notificó el *****.

En este orden de ideas, conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la excitativa de justicia es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

En ese entendido, está demostrado con las constancias que el magistrado acompañó a su informe que el expediente se turnó para el dictado de sentencia desde el ***** y que la sentencia la dictó hasta el *****, es decir, transcurrieron más de cuatro meses naturales desde la fecha de turno hasta la emisión del fallo, lo que evidencia una dilación procesal.

Y con independencia de que a la fecha esté dictada la sentencia en el juicio agrario 96/2015, ello no desvirtúa la dilación en la que incurrió el magistrado unitario, ya que el argumento vertido en el sentido de que no había notificado al ejido el acuerdo que abría la etapa de alegatos porque no tenía comisariado es insuficiente, puesto que pudo, en su caso, regularizar el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, y suspender el procedimiento conforme al numeral 366 del referido ordenamiento, hasta en tanto tuviera noticia de los nuevos representantes ejidales, y evitar con ello que transcurriera el término previsto en el numeral 188 de la Ley Agraria.

De ahí que al no haber algún pronunciamiento del magistrado unitario en el sentido de que no dictaría la sentencia hasta en tanto se conociera a los nuevos integrantes del comisariado ejidal, hizo que transcurriera en exceso el plazo previsto para el dictado de la resolución.

Además, no se pierde de vista que la excitativa de justicia se promovió antes del dictado de la sentencia¹.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 17 constitucional, obliga al Estado Mexicano a garantizar una justicia pronta y completa, y que el legislador estableció en el artículo 188² ya referido, que cuando el análisis de las pruebas amerite un estudio más detenido por el juzgador, éste podrá citar a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, mismo que no podría exceder de veinte días.

En ese sentido, la dilación procesal advertida por este órgano colegiado, surgió desde la fecha en que se turnó el expediente para sentenciar, hasta la fecha en la que se dictó el fallo, pues se reitera, transcurrieron más de cuatro meses naturales.

Así, tomando en consideración que el medio legal analizado tiene como fin último garantizar la celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo, y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios³, y advirtiendo la dilación procesales en la que incurrió el titular del Tribunal excitado, con independencia de que esté dictada la sentencia, **se le hace un exhorto, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario dentro de los plazos y términos previstos en la ley.**

¹ El uno de febrero de dos mil diecisiete, mientras que la sentencia se dictó el catorce siguiente.

² Artículo 188. En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

³ Artículo 21. La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.

No redundaría señalar que el sentido de lo resuelto, se sustenta en lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse como el derecho humano consagrado para que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dentro de los plazos y términos señalados en la ley, ante tribunales independientes e imparciales que cumplan con las formalidades de los procedimientos, siendo una de ellas que se emitan todas las actuaciones en el plazo contemplado en la disposición aplicable, hecho que no aconteció en el caso analizado y que implica que el presente remedio procedimental se declare **fundado**.

Por resultar de utilidad a este análisis se citan los criterios de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.⁴

⁴ Novena Época. Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 172759.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la

E.J. 14/2017-37
J.A. 96/2015

interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.⁵

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 96/2015.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando 3 del presente fallo, se declara **fundada** la excitativa de justicia E.J. 14/2017-37, promovida en contra del licenciado José Juan Cortés Martínez, magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, estado de Puebla.

TERCERO. Se hace un exhorto al magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, para que en su actuar cumpla con los principios que rigen el juicio agrario, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte interesada, y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel

⁵ Décima Época. T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. 2001213.

Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.